



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202400009863

23 OCT 2024

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/538/07

Ilmo. Sr. Presidente
Diputación Provincial de Huesca
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
L02000022 / O00010675

ASUNTO: Sugerencia sobre la procedencia del cobro del recargo de apremio por impago de un recibo domiciliado.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a que una señora había recibido una providencia de apremio del Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Huesca con la referencia n.º 000744149893 y el número de identificación 1007244096, por el impago de la tasa de basuras, siendo que, y según se dice en el escrito de queja, el pago de dicha tasa se encontraba domiciliado en la cuenta de dicha ciudadana en el Banco de Santander.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la Diputación Provincial de Huesca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución la Diputación Provincial de Huesca nos remitió el siguiente Informe:



«En relación con su escrito de 11 de abril de 2024, registrado en la Diputación Provincial de Huesca con el n.º 9077/2024, por medio del cual se comunica a la Diputación Provincial una sugerencia, para que informe de la cuestión planteada en la queja de Doña (...), DNI: (...).

INFORMO

Primero. La queja presentada por (...) se refiere a una providencia de apremio de la Diputación Provincial de Huesca, por el impago de una tasa de basuras, el citado pago estaba domiciliado en una cuenta del Banco Santander de su titularidad.

Segundo. La Diputación Provincial de Huesca tiene suscrito un Convenio con la Comarca de la Jacetania, en virtud del cual le realiza la recaudación del padrón anual de la tasa de basuras, cuya gestión es competencia de la citada Comarca.

Tercero. La contribuyente es sujeto pasivo de la tasa de basuras emitida por la Comarca de la Jacetania y la cuenta bancaria del Banco Santander en la que tiene domiciliado el recibo, es remitida por la Comarca.

Cuarto. La Diputación Provincial de Huesca envió a las entidades bancarias por el C60, para efectuar el cobro domiciliado en periodo voluntario (12/07/2023), y este fue devuelto en C1, por el Banco Santander, por el siguiente motivo: “AC01Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido)”.

La devolución del recibo impagado originó la emisión de la providencia de apremio, fue notificada a la contribuyente y realizó el pago con el recargo del 10%.

Indicarle que previamente a la queja enviada a esa Institución, la contribuyente no interpuso recurso contra la providencia de apremio.

Por tanto, el motivo de la devolución es de su entidad bancaria.»

Cuarto.- Por parte de la ciudadana, y a instancia de esta Institución, se informó que la tasa de basuras que, por el Ayuntamiento de Sigüés anualmente es exigida a los usuarios, había sido abonada en los últimos diez años en la misma cuenta corriente en la que se había domiciliado el pago; sin que hubiera habido nunca problema alguno con el pago domiciliado. Incluso este año, y sin haber modificado dato o término alguno de la domiciliación, el recibo de la tasa ha sido abonado mediante cargo en la cuenta corriente de siempre.



Asimismo se informó por la persona promotora de la queja que, habiendo solicitado información al Banco de Santander sobre los motivos por los que no se cargó en la cuenta corriente el pago de la tasa, dicho Banco informó al titular de la cuenta que ningún recibo domiciliado pasado al cobro a su cuenta había sido rechazado.

Asimismo, la interesada ha podido explicar que, pese a que desde la Institución se le informó de su derecho a presentar recurso de reposición contra la providencia de apremio notificada, y alegar la domiciliación del pago de la tasa, no lo hizo por dos motivos: en primer lugar por la cuantía del apremio, que fue de 7,5 euros; y en segundo lugar, por desconocer cómo se redacta un recurso de reposición.

Por último, la interesada declaró que en la cuenta corriente había saldo suficiente para hacer frente al pago de la tasa por recogida de basuras, que ascendía a 75 euros.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La cuestión objeto de estudio en la presente Sugerencia se circunscribe a estudiar si procede cobrar a la usuaria del servicio de recogida de basuras la cuota anual de la tasa por recogida de basuras con apremio, siendo que la contribuyente tenía domiciliado el pago del recibo en su cuenta corriente bancaria.

Para la Diputación Provincial de Huesca su actuación se ajusta a Derecho, puesto que el número de cuenta en el que se tenía que cargar el recibo era incorrecto y, por ello, al resultar impagado el recibo, se procedió a la emisión de la providencia de apremio.

Para la ciudadana, si desde hace más de diez años se viene pagando el recibo domiciliado en la misma cuenta corriente sin problema alguno, y sin haber realizado modificación alguna en la domiciliación, no se entiende cómo es posible que el recibo no fuera pagado a su debido tiempo en el año 2023.

Segunda.- El artículo 60 de la Ley General Tributaria, en relación con las formas de pago, establece que el *“pago de las deudas en efectivo podrá*



efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente”.

El artículo 38.3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, relativo al pago de deudas mediante domiciliación bancaria dispone que:

“En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargo, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.”

En el caso que nos ocupa, la entidad financiera de la interesada contestó a la Diputación Provincial de Huesca que el número de la cuenta corriente en el que se solicitaba el cobro del recibo era incorrecto.

A juicio de esta Institución, y a la vista de los datos con que cuenta, existen datos que militarían a favor de entender que la falta de abono en período voluntario se debió a causas no imputables al obligado tributario.

Tercera.- Por otra parte, si la Diputación Provincial de Huesca hubiera dado el número exacto de la cuenta corriente de la interesada, la responsabilidad, entonces, podría ser de la entidad financiera, quien a su vez, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, si *“rechaza ejecutar una orden de pago o iniciar una operación de pago, deberá notificar al usuario de servicios de pago dicha negativa, los motivos de la misma y el procedimiento para rectificar los posibles errores de hecho que la hayan motivado, salvo que otra norma prohíba tal notificación.”*

Cuarta.- En un supuesto análogo al ahora examinado, relativo al cobro del segundo pago del IRPF que estaba domiciliado por el contribuyente y resultó impagado, el Tribunal Económico Administrativo Central en su Resolución de 26 de abril de 2018 y refiriéndose a la normativa de aplicación por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fijó el criterio de que *“en*



el supuesto de que una domiciliación realizada por el obligado al pago en una entidad de crédito no sea atendida a su vencimiento, no bastará con demostrar por parte del obligado que la domiciliación se realizó de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en cada caso para que no se le pueda imputar el incumplimiento, sino que es preceptivo que acredite la existencia de saldo en la cuenta de domiciliación el día del adeudo.”

Argumentó dicho Tribunal Central en su Resolución para fijar el criterio señalado, lo siguiente:

“-Que uno de los medios de pago en efectivo es la domiciliación bancaria de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 34.1 del RGR \(EDL 2005/123120\)](#), sistema de pago que debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la misma norma como son a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que se domicilie el pago y que dicha cuenta esté abierta en una entidad de crédito b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso.

...

- La misma Orden establece en su artículo 6 que a efectos de la aplicación de lo que dispone el [artículo 38.3 del RGR \(EDL 2005/123120\)](#) se considerará que no resulta imputable al obligado la falta de cargo o el cargo fuera de plazo cuando concurrieran simultáneamente las siguientes condiciones: a) Que la domiciliación de pago se hubiera llevado a cabo respetando los plazos, procedimientos y condiciones establecidos normativamente en cada caso b) Que la cuenta designada para el adeudo del importe domiciliado sea de titularidad del obligado c) Que en dicha cuenta existiera, el día de vencimiento, saldo disponible suficiente para tender íntegramente a la domiciliación.”

Quinta.- En opinión de esta Institución, y en aplicación del transcrito artículo 38.3 del Reglamento General de Recaudación, en los supuestos en los que las entidades financieras rechazan ejecutar una orden de pago de un tributo domiciliado, al considerar que el número de cuenta dado no se corresponde con el titular que domicilió el pago del recibo, y comunican su



decisión a la Administración que recauda el tributo, la Administración debería, antes de iniciar el periodo ejecutivo y dictar la providencia de apremio, comprobar que el número de cuenta que el contribuyente dio en su día al formalizar la orden de domiciliación tributaria coincide con el comunicado a la entidad financiera; todo ello, en aplicación del principio de buena administración recogido en el art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y glosado en amplia Jurisprudencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En concreto, cabe recordar que, para el Alto Tribunal (en Sentencias de 14 de febrero de 2017, recurso 2379/2015 o 5 de diciembre de 2017, recurso 1727/2016, entre otras), *«el principio de buena administración no se detiene en la mera observancia estricta del procedimiento y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente»*.

De ahí que esta Institución quiera someter a la consideración de la Excm. Diputación Provincial de Huesca la posibilidad de revocar el recargo y otros efectos negativos derivados de la imposibilidad de abonar el tributo en período voluntario, al existir razones para entender que la falta de dicho pago no fue imputable a la obligada tributaria.

III.-RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR a la Excm. Diputación Provincial de Huesca, que por sus órganos competentes se estudie:

- 1.- la procedencia de comprobar, antes de iniciar el periodo ejecutivo y dictar la providencia de apremio, que los datos proporcionados por el contribuyente cuando formaliza la domiciliación de un tributo coinciden con los suministrados a la entidad financiera que ejecuta la orden de pago del tributo domiciliado;
- 2.- la revocación del apremio cobrado a la interesada.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 22 de octubre de 2024



**Concepción Gimeno Gracia Justicia
de Aragón**